



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2021-00159-00
Auto Interlocutorio	829
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados	Carmen Cecilia Echeverry Betancur
Asunto	Admite reforma a la demanda

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora presenta reforma la demanda en cuanto al hecho cuanto, quinto, sexto y séptimo, y la pretensión segunda.

El art. 93 del C. G. del P., dispone: "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito..."

Conforme lo anterior, encuentra este despacho que la reforma presentada a la demanda es procedente, toda vez que cumple con los presupuestos del art. 93 Ibídem, Numerales 1, 2 y 3, pues fue presentada dentro del término oportuno, hay alteración de los hechos (4º 5º 6º y 7º) y de la pretensión (2º), razón por la cual se accederá a la reforma de la demanda, tal como lo solicita la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia.

RESUELVE:

Primero: Aceptar la reforma de la demanda, toda vez que se cumplen las exigencias del art. 93 del Código General del Proceso.

Segundo: Como consecuencia de ello, se libra mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, representado legalmente por LUIS ALFONSO MARULANDA TOBON y en contra de la Sra., CARMEN CECILIA ECHEVERRY BETANCUR, por las siguientes sumas de dinero:

- la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHOPESOS M.L. (\$666.578.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 045002500 más los intereses de mora a partir del 02 de abril de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

-La suma de **CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$110.334.00)** por concepto de COBROS DIFERIDOS EN LA REDEFINICIÓN DEL CRÉDITO del 01 de marzo de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020 los cuales fueron diferidos con la nueva redefinición del crédito que hace parte integral del pagare y el nuevo plan de pagos.

Tercero: Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y SS del C.G. del Proceso a, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213, advirtiéndole al demandado que dispone del término de cinco (05) días para el pago total de la obligación o cinco (05) días para proponer las excepciones que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 143 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 12 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario